

**N° 064-2002-EF/94.10****Lima, 15 de octubre de 2002****VISTOS:**

El Informe N° 154-2002-EF/94.55 de fecha 11 de octubre de 2002, presentado por la Gerencia de Intermediarios y Fondos;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 250 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, estableció los criterios de diversificación de las inversiones de los fondos mutuos de inversión en valores, precisando que dichos criterios podrían ser modificados mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, en los incisos a) e i) del Anexo F del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 026-2000-EF/94.10, se dispuso que CONASEV establecería los sistemas o fuentes de información para la determinación de las cotizaciones o precios de los instrumentos negociados en el exterior;

Que, mediante Decreto Supremo N° 076-2000-EF se modificaron los criterios de diversificación señalados en el artículo 250 de la Ley del Mercado de Valores, estableciéndose nuevos criterios aplicables para la conformación de las carteras de inversión de los fondos mutuos;

Que, mediante Ley N° 27649 se modificó el artículo 250 de la Ley del Mercado de Valores, precisándose algunos conceptos y estableciéndose con rango de Ley los criterios de diversificación a los que se deben sujetar las inversiones de los recursos de los fondos mutuos de inversión en valores y precisándose que a través de normas de carácter general, CONASEV establecerá los porcentajes correspondientes a los criterios aludidos;

Que, del mismo modo, con relación a las inversiones de los fondos mutuos en instrumentos representativos de participación y/o instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de Estados, Bancos Centrales u Organismos Internacionales de los que el Perú sea miembro, la Ley N° 27649 establece que podrá invertirse hasta el 100% del activo total del fondo mutuo siempre que tales inversiones cumplan las condiciones de liquidez, riesgo, información y diversificación que establezca CONASEV,

Que, en ese sentido, CONASEV elaboró un proyecto de regulación acerca de los criterios de diversificación y diversos aspectos relacionados con las inversiones en instrumentos representativos de participación y/o instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de Estados, Bancos Centrales u Organismos Internacionales de los que el Perú sea miembro; el mismo que fue sometido a consideración de las sociedades administradoras de fondos para recabar sus apreciaciones; y,

Estando a lo dispuesto por el Artículo 7° de la Ley del Mercado de Valores; en el inciso a) del artículo 2° e inciso b) del artículo 11° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado por Decreto Ley N° 26126; y a lo acordado por el Directorio de esta Institución reunido en sesión de fecha 14 de octubre de 2002;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Aprobar las normas relativas a los criterios de diversificación de las inversiones que se realicen con recursos de los fondos mutuos de inversión en valores, las mismas que se encuentran contenidas en el Anexo 01 que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Aprobar las normas aplicables a las inversiones en instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de Estados, Bancos Centrales u Organismos Financieros Internacionales de los que el Perú sea miembro; así como las fuentes de información para la determinación de las cotizaciones o precios de los instrumentos negociados en el exterior, las mismas que se encuentran contenidas en el Anexo 02 que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Derogar las disposiciones que se opongan a la presente resolución.

**Artículo 4º.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Jorge Ossio Gargurevich**  
**Vicepresidente**  
**Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores**

## **ANEXO 01**

### **CRITERIOS DE DIVERSIFICACIÓN**

Las sociedades administradoras deberán observar los siguientes criterios de diversificación en la gestión de los fondos mutuos de inversión en valores:

1. Los instrumentos financieros representativos de participación de una misma entidad no deberán exceder del quince por ciento (15%) del total en circulación de la entidad. Se entiende como el total en circulación al patrimonio neto de la entidad.
2. Los instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de una misma entidad no deberán exceder del quince por ciento (15%) de las deudas o pasivos del emisor. Se entiende por deudas o pasivos del emisor al total de pasivos de la entidad.
3. Los instrumentos financieros representativos de participación y/o instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de una misma entidad no deberán exceder del quince por ciento (15%) del activo total del fondo mutuo.
4. Los instrumentos financieros representativos de participación, así como instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de una o varias entidades pertenecientes a un mismo grupo económico no deberán exceder del treinta por ciento (30%) del activo total del fondo mutuo.

## **ANEXO 02**

### **CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS U OPERACIONES QUE CONSTITUYAN DEUDAS O PASIVOS DE ESTADOS, BANCOS CENTRALES U ORGANISMOS INTERNACIONALES ASÍ COMO FUENTES DE INFORMACIÓN DE INSTRUMENTOS NEGOCIADOS EN EL EXTERIOR**

#### **I. CONDICIONES PARA LA INVERSIÓN EN INSTRUMENTOS U OPERACIONES QUE CONSTITUYAN DEUDAS O PASIVOS DE ESTADOS, BANCOS CENTRALES U ORGANISMOS INTERNACIONALES**

En el marco de lo establecido en el inciso c) del artículo 250 de la Ley del Mercado de Valores, las inversiones en instrumentos financieros u operaciones que constituyan deudas o pasivos de Estados, Bancos Centrales u Organismos Financieros Internacionales de los que el Perú sea miembro, incluyendo a los Bonos Brady Peruanos, podrán efectuarse por montos equivalentes

al 100% del activo del fondo mutuo, siempre que tales inversiones cumplan las siguientes condiciones de liquidez, riesgo, información y diversificación:

1. **CONDICIONES DE LIQUIDEZ.-** Siempre que lo consideran un factor determinante dentro de la política de inversiones del respectivo fondo mutuo de inversión en valores, las sociedades administradoras podrán precisar a través del Reglamento de Participación los elementos que utilice para determinar la liquidez del instrumento u operación y el criterio para incluirlo o no dentro de las inversiones del fondo.
2. **CONDICIONES DE RIESGO.-** Las sociedades administradoras deberán observar lo siguiente:
  - 2.1 Las condiciones de riesgo para inversiones en valores emitidos o garantizados por el Estado Peruano se sujetan a lo regulado por el artículo 89 e inciso e) del Anexo D del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras
  - 2.2 Los Instrumentos Financieros u Operaciones deben ser denominados en las monedas oficiales de los países cuya clasificación de riesgo de deuda soberana sea categoría AAA.
  - 2.3 Los Instrumentos Financieros u Operaciones que constituyan deudas o pasivos de Estados, Bancos Centrales u Organismos Internacionales de los que el Perú sea miembro, deben contar con clasificación de riesgo no menor de la categoría BBB- (BBB menos) o equivalente. Tratándose de Estados del continente americano, la clasificación deberá ser superior o igual a la que resulte menor entre BBB- (BBB menos) o su equivalente, y la correspondiente al Estado peruano.
3. **CONDICIONES DE INFORMACIÓN.-** Las sociedades administradoras deberán observar lo siguiente:
  - 3.1 **CLASIFICACIÓN DE RIESGO.-** La fuente de información de la clasificación de riesgo de tales instrumentos financieros se sujetan a lo regulado por el Oficio Circular del 27/10/98 emitido por la Gerencia General de CONASEV. Los Instrumentos Financieros u Operaciones deben ser denominados en las monedas oficiales de los países cuya clasificación de riesgo de deuda soberana sea categoría AAA.
  - 3.2 **COTIZACIONES O PRECIOS.-** La sociedad administradora establecerá la fuente de información que utilizará para la obtención de los precios y cotizaciones, debiendo escoger por cada instrumento entre los sistemas de información Reuters o Bloomberg. En caso no se disponga de la información relativa al precio o cotización de algún instrumento u operación en los indicados sistemas de información, la sociedad administradora deberá establecer una fuente de información alternativa de similares características. - (BBB menos) o equivalente. Tratándose de Estados del continente americano, la clasificación deberá ser superior o igual a la que resulte menor entre BBB- (BBB menos) o su equivalente, y la correspondiente al Estado peruano.

Para tal efecto deberán observar el siguiente procedimiento:

    - a) Previamente a la realización de las inversiones, el Comité de Inversiones del fondo mutuo deberá analizar la información referida a los precios a tomar en la valorización de los activos, debiendo decidir la fuente de información a utilizar.
    - b) El Comité de Inversiones del fondo mutuo deberá acordar el sistema de información a utilizar para valorizar los instrumentos financieros u operaciones, debiendo precisar:

- i. La página o sección del respectivo sistema de información;
    - ii. La hora de la información que utilizará para obtener los precios para la valorización de estos activos;
    - iii. El detalle de algún otro sistema de información que utilice cuando no exista información en los anteriores.
  - c) Estos acuerdos deberán quedar redactados en actas suscritas por los miembros de dicho órgano, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 102 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras. La información sustento deberá estar adecuadamente archivada y estar a disposición de CONASEV, cuando sea requerido. CONASEV podrá exigir a la sociedad administradora mayor información, precisión o modificación de la misma.
  - d) La sociedad administradora deberá comunicar al Registro Público del Mercado de Valores dicho acuerdo en calidad de Hecho de Importancia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras.
4. **CONDICIONES DE DIVERSIFICACIÓN.**- Atendiendo al objetivo de inversión de los fondos mutuos, las sociedades administradoras deberán establecer en la política de inversiones correspondiente a cada fondo mutuo los porcentajes máximos o mínimos a ser invertidos en instrumentos u operaciones emitidos por Estados, Bancos Centrales u Organismos Internacionales, en caso de encontrarse dentro de los objetivos de inversión del fondo mutuo.

## II. **FUENTES DE INFORMACIÓN PARA INSTRUMENTOS NEGOCIADOS EN EL EXTERIOR**

Mediante los incisos a) e i) del Anexo F del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras se dispuso que CONASEV establecería los sistemas o fuentes de información para la determinación de las cotizaciones o precios de los instrumentos negociados en el exterior.

Al respecto, a través del Comité de Inversiones, la sociedad administradora deberá establecer la fuente de información que utilizará para la obtención de los precios o cotizaciones, debiendo escoger entre los sistemas de información Reuters o Bloomberg. En caso no se disponga de la información relativa al precio o cotización de algún instrumento u operación en los indicados sistemas de información, la sociedad administradora podrá utilizar otra fuente de información.

Son de aplicación al presente numeral las normas que regulan las condiciones de información establecidas en el numeral precedente.